República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : Aroldo de Jesús Guisao Pineda
Demandado : Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí-La Paz
Vinculado : Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita
Radicación : 15001333301120160011 2-00
Acción de tutela

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por Aroldo de Jesús Guisao Pineda contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí-La Paz, siendo vinculado el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor Aroldo de Jesús Guisao Pineda presentó acción de tutela contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí-La Paz (Antioquia) invocando la protección de los derechos fundamentales de petición y de información. En consecuencia, pide que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a sus peticiones de fechas 24 de septiembre, 29 de octubre de 2015, 22, 23 de junio y 14 de julio de 2016.

2. Hechos

El actor manifiesta que ha enviado peticiones al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí-La Paz (Antioquia) solicitando certificados de investigaciones y/o sanciones, extinciones y paz y salvos, sin obtener respuesta.

Aduce que dicha información la necesita para el trámite de su libertad condicional.

3. Contestación de la demanda

3.1. El **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita**, vinculado mediante auto del 24 de agosto de 2016, allega respuesta informando que requirió al Área de Correspondencia y al Área de Notificaciones del Establecimiento Carcelario de Cómbita, quienes informaron: *"(...) una vez revisada la base de datos de esta dependencia se encontró en la minuta que el derecho de petición del interno en mención fue recepcionado en la fecha 28/06/2016 dirigido al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ITAGUI- LA PAZ y fue entregado mediante planilla de correspondencia a la oficina de correos AD POSTAL 472 memorial No. 986, quien remitió a la ciudad de Tunja para su respectivo procedimiento. Dicho Establecimiento Penitenciario recibió la correspondencia el día 08/07/2016 como consta en la guía de 472. De igual manera la oficina de notificaciones manifiesta que a su dependencia no ha llegado comunicación alguna para ser notificada al interno AROLDO DE JESÚS GUISAO PINEDA por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ITAGUI- LA PAZ; una vez allegado dicho oficio se le notificará la providencia al interno en mención." (fl. 18-19).*

Para finalizar, señala que dio el trámite requerido a la petición del interno y que fue radicada en su momento por planilla ante la empresa de correos 472, por lo que considera que no ha vulnerado derecho alguno al interno y que no tiene legitimación en la causa por pasiva por cuanto la mencionada petición va dirigida al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí- La Paz, por tanto, solicita se le desvincule de la presente acción.

3.2. El **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí-La Paz**, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

El accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales de petición y de información, y para el efecto pretende que se ordene al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí- La Paz dar respuesta de fondo a las peticiones de fechas 24 de septiembre, 29 de octubre de 2015, 22, 23 de junio y 14 de julio de 2016, por medio de los cuales solicitó se decretara la extinción de la dos sanciones disciplinarias que le fueron impuestas en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí-La Paz, mediante Resoluciones Nos. 00365 del 15 de agosto de 2006 y 106 del 09 de marzo de 2007, extinción que requiere para acceder al beneficio de libertad condicional.

Corresponde entonces al Despacho establecer si se vulneraron los derechos fundamentales invocados en la demanda de tutela, por la supuesta omisión en dar respuesta a las peticiones que dice el interno y su abogada presentaron ante el establecimiento de Itagui en las siguientes fechas: 24 de septiembre, 29 de octubre de 2015, 22, 23 de junio y 14 de julio de 2016.

Marco jurídico y jurisprudencial

Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad

En atención a la posición jerárquica superior que ostenta el Estado respecto de los internos en establecimientos penitenciarios y carcelarios, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado el tema los deberes y derechos recíprocos entre los internos y las autoridades carcelarias, bajo el marco del concepto de las relaciones especiales de sujeción. Entendiendo estas relaciones como aquellas de naturaleza jurídico-administrativa en las cuales el administrado ingresa en el ámbito de regulación de una situación concreta por parte de la administración, quedando sometido *"a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales"*[1].

En virtud de estas especiales relaciones de sujeción a las cuales está sometido el interno, la administración tiene la potestad de limitar o suspender algunos sus derechos[2] en razón a la privación de la libertad, en tanto, otros derechos, por su naturaleza misma, no aceptan restricción alguna, como lo son la vida, la dignidad humana, la salud, entre otros.

Sobre el particular, en la sentencia T-153 de 1998, la Corte Constitucional señaló:

> *"Asimismo, derechos como los de la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Con todo,* ***otro grupo de derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular****. Lo mismo cabe aseverar acerca del derecho a la presunción de inocencia, el cual, aun cuando no imposibilita la expedición de medidas de aseguramiento, sí obliga a los jueces a justificar en cada caso la orden de detención precautelativa, y a la administración a mantener separados a los sindicados y a los condenados." (Negrillas fuera del texto original).*

---

[1] *sentencia T-793 de 2008.*
[2] *sentencia T-571 de 2008.*

Esa misma Corporación en sentencia T-578 de 2005, señaló:

> *"Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos* ***derechos especiales***[3] *(relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser*[4] *especialmente garantizados por el Estado."*[5]

El derecho fundamental de petición de la población reclusa

Como se expuso, uno de los derechos fundamentales que no puede ser sometido a restricción o limitación alguna a pesar de la imposición de una pena o medida de seguridad, es el derecho fundamental de petición. En múltiples oportunidades así lo ha sostenido la Corte Constitucional[6]:

> *"En relación con el derecho de petición de las personas recluidas en complejos penitenciarios, esta corporación en síntesis ha sostenido que: "los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución"*[7].

De igual forma, la Corte Constitucional[8] ha señalado que *"(...) el Estado tiene la obligación de adoptar mecanismos necesarios para que exista un canal de comunicación entre los detenidos y la administración penitenciaria, y estos últimos a su vez cuenten con los recursos para tomar las acciones correspondientes a las quejas conforme con la normatividad aplicable. Se tiene, entonces, que tanto la penitenciaria como la administración de justicia deben proteger dicho beneficio de manera plena, así: (i) Dando una completa, pronta y adecuada respuesta evitando demoras injustificadas. (ii) La contestación debe contener una motivación razonable, y en el evento de no ser posible responder en el término legal se tiene que justificar el retraso. (iii) En cuanto a solicitudes de beneficios administrativos, tanto los centros de reclusión como los jueces deben dar respuesta en los plazos consagrados por la ley. (iv) Garantizar que las peticiones elevadas por los reclusos contra otras autoridades sean recibidas por estas oportunamente. (v) Si quien recibe la solicitud no tiene competencia para resolverla, tiene que remitir los documentos pertinentes al órgano o funcionario competente."*

Así, para efectos de determinar si a un recluso le fue vulnerado el derecho fundamental de petición, debe acudirse a las sub reglas qua ha

---

[3] *Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran "el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros", citada de la sentencia T-596 de 1992.*
[4] *Sentencia T-966 de 2000.*
[5] *Sentencia T-578 de 2005.*
[6] *Sentencia T 002 de 2014.*
[7] *Sentencia T-1171 de 2001, reiterado en la sentencia T-266 de 2013.*
[8] *Sentencia T-266 de 2013.*

desarrollado la Corte Constitucional respecto al núcleo esencial intangible de este derecho.

Resulta ilustrativa la sentencia C-951 de 2014 que reitera y sintetiza la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto del núcleo esencial del derecho de petición[9]:

> *"En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.*
>
> ***(i) Formulación de la petición:*** *el derecho de petición "protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas". Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.*
>
> ***(ii) Pronta resolución:*** *las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.*
>
> ***(iii) Respuesta de fondo:*** *dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.*
>
> *La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: (i)* ***clara****, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii)* ***precisa****, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii)* ***congruente****, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv)* ***consecuente*** *con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.*
>
> *(...) esta Corporación ha precisado que la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario.*
>
> *(...)*

---

9. Entre muchas, Corte Constitucional, Sentencias T-377 de 200, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-046 de 2004, T-259 de 2004, T-814 de 2005, T-737 de 2005, T-147 de 2006, T-124 de 2007, T-610 de 2008, T-198ª de 2010, C-818 de 2011, T-814 de 2012, T-149 de 2013, T-101 de 2014.

Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido (...).

(iv) Notificación de la decisión: *El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. "Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. (...)"*[10]

Caso concreto

Como atrás se señaló, el interno accionante solicita la protección a los derechos fundamentales de petición e información, que considera vulnerados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagui, por la falta de respuesta de la solicitud de extinción de sanciones disciplinarias.

Con el escrito de tutela, se allegaron las siguientes peticiones suscritas por el interno y su apoderada, en las que se solicita la extinción de las sanciones disciplinarias impuestas por ese establecimiento el 9 de marzo de 2007 y el 15 de agosto de 2006: del 24 de septiembre de 2015 suscrita por la defensora pública (fol.6), del 29 de octubre de 2015 suscrita por la defensora pública (fol.5), del 20 de junio de 2016 suscrita por el interno (fol.4), del 23 de junio de 2016 suscrita por la defensora (fol.7) 14 de julio de 2016 suscrita por la defensora pública (fol.8).

En su escrito de contestación, el establecimiento de Combita solo se refiere al trámite dado a la petición del el 22 de junio de 2016. Señala que *"(...) el derecho de petición del interno en mención fue recepcionado en la fecha 28/06/2016 dirigido al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ITAGUI- LA PAZ y fue entregado mediante planilla de correspondencia a la oficina de correos AD POSTAL 472 memorial No. 986" (fl. 18-19).*

Luego no existe duda que el actor elevó una petición el 22 de junio de 2016, ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí- La Paz, en la que solicitó:

> *"(...) DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS DOS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE TUVE EN ITAGUI (ANT) 1 EL 15 DE AGOSTO DE 2006 Y OTRA EL 09 DE MARZO DE 2007 LA EXTINCIÓN LA NECESITO DE CARÁCTER URGENTE YA QUE ESTOY PIDIENDO MI LIBERTAD Y EL JUEZ ME LA NIEGA PORQUE NECESITA COPIA DE LA EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES(...)"* (fol.4).

---

[10]. *Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014.*

Las restantes peticiones, que fueron allegadas con el escrito de tutela y se refieren al mismo asunto, el Despacho las tendrá también como enviadas al establecimiento de Itagui, como quiera que todas tienen recibido de la Oficina de Correspondencia del establecimiento de Combita y sello de enviadas por tercera y cuarta vez.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí- La Paz no emitió pronunciamiento alguno frente al informe solicitado por el Despacho y se constata que el auto admisorio de la acción le fue debidamente notificado mediante mensaje de datos[11].

Así, se hace necesario dar aplicación a la presunción de veracidad contemplada en artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo.

Es importante precisar que la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin quedar supeditado a la respuesta de las entidades referidas. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales[12].

Así las cosas, de los documentos allegados al expediente y aplicada la presunción de veracidad, el Despacho da por probado que las pluricitadas peticiones fueron presentadas por el interno ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí- La Paz, remitidas por intermedio del establecimiento de Cómbita, recibidas efectivamente por el establecimiento de Itagüí, sin que hasta la fecha, transcurridos más de dos (2) meses, se haya emitido contestación, vulnerándose de esta manera el derecho fundamental de petición del interno.

---

[11] A las direcciones electrónicas institucionales de la entidad: epcitagui@inpec.gov.co, dirección.epcitagui@inpec.gov.co, jurídica.epcitagui@inpec.gov.co y secretariajuridica.epcitagui@inpec.gov.co

[12] *Corte Constitucional, Sentencia T-214 de 2011.*

Por lo anterior, como quiera que se encuentra acreditada la vulneración al derecho fundamental de petición, para su protección inmediata se procederá a emitir órdenes al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí- La Paz, a fin que de respuesta manera integra y de fondo a las peticiones presentadas por el interno, de extinción de la sanciones disciplinarias que dice le fueron impuestas por ese establecimiento mediante resoluciones del 15 de agosto de 2006 y 9 de marzo de 2007.

No se advierte vulneración al derecho fundamental de petición del interno por parte del establecimiento de Combita, como quiera que según acreditó y consta en las peticiones que allegó el accionante, la dependencia de correspondencia envió las solicitudes a su destinatario, con constancia de enviado hasta por cuarta vez.

Conclusión

El Despacho accederá a la tutela efectiva al derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenará al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí- La Paz, en el término no mayor a **cuarenta y ocho (48) horas**, proceda a dar respuesta de integra y de fondo a la solicitudes presentadas por el interno Aroldo de Jesús Guisao Pineda y su defensora pública el 24 de septiembre de 2015, el 29 de octubre de 2015, el 20 de junio de 2016, el 23 de junio de 2016 y el 14 de julio de 2016, remitidas por el EPAMSCAS Cómbita, referentes a la extinción de sanciones disciplinarias impuestas al interno. Esta respuesta se deberá notificar al petente en el mismo término y conforme a la Ley 1437 de 2011.

Se hará un llamado de atención al Director y a los funcionarios del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí- La Paz para que en lo sucesivo se abstengan de realizar conductas que desconozcan el derecho fundamental de petición de la población reclusa y procedan a actuar conforme a los criterios señalados por la ley y la jurisprudencia constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del interno Aroldo de Jesús Guisao Pineda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí- La Paz, en un término **no mayor a cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de integra y de fondo a las solicitudes presentadas por el interno Aroldo de Jesús Guisao Pineda y su defensora pública, referentes a la extinción de las sanciones disciplinarias que dice le fueron impuestas por ese establecimiento el 15 de agosto de 2006 y el 9 de marzo de 2007. Esta respuesta se deberá notificar al petente dentro del mismo término y como lo indica la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN al Director y a los funcionarios del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí- La Paz para que en lo sucesivo se abstengan de realizar conductas que desconozcan el derecho fundamental de petición de la población reclusa y procedan a actuar conforme a los criterios señalados por la ley y la jurisprudencia constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

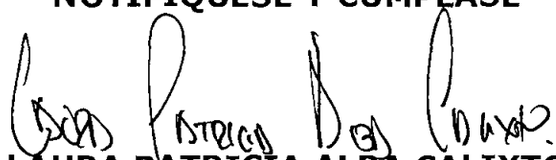

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez